



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad. 760013103019 2023 00279 00

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO POR COSTAS PROCESALES** propuesto por **SIMONA PRENDAS Y COMPLEMENTOS S.A.S.** en contra de **LESLIE ELIZABETH ARAUJO DIAZ.**

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que por auto del 07 de noviembre 2023 se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SIMONA PRENDAS Y COMPLEMENTOS S.A.S. en contra de LESLIE ELIZABETH ARAUJO DÍAZ, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele a la sociedad demandante la siguiente suma de dinero:

La suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$10'576.600), por concepto de costas judiciales impuestas en sentencia No. 126- 2023 del 30 de agosto de 2023.”

2. Providencia que se notificó por estados en aplicación a lo dispuesto en el art. 306 inc 2 del C.G. del P., sin que la demandada dentro del término de traslado hubiese formulado excepción alguna.

3. Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que

Proceso: Ejecutivo a Continuación

Demandante: Leslie Elizabeth Araujo Diaz

Demandada: Simona Prendas y Complementos S.A.S.

Radicación: 76001 3103 019 2022 00279 00

tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con el libelo.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en los títulos ejecutivos obrantes en el proceso como base de la acción (Liquidación costas - Auto aprobación de costas)¹.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución contra **LESLIE ELIZABETH ARAUJO DIAZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 07 de noviembre de 2023 a favor de **SIMONA PRENDAS Y COMPLEMENTOS S.A.S.**

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: DECRETAR EL REMATE y AVALÚO de los bienes actualmente embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con el producto de ellos se pague a la parte demandante.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$425.000 m/cte.**, por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte

¹ DOC 03 y 04 cuaderno principal

Proceso: Ejecutivo a Continuación

Demandante: Leslie Elizabeth Araujo Diaz

Demandada: Simona Prendas y Complementos S.A.S.

Radicación: 76001 3103 019 2022 00279 00

demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

**JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE ABRIL DE 2024**



CARLOS ANDRES RODRIGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:

Hector Luis Caicedo Pepinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b915eeba5eb3837418149c2259ff894f65eae59858eb6ef0ad1e0657be913b0**

Documento generado en 05/04/2024 04:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>